

SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL ESTACION CENTRAL

PROCESO 41054-ARC-2013

ESTACION CENTRAL, dieciocho de julio de dos mil catorce

VISTOS. Escrito de fojas 20 y siguientes, que da cuenta En lo principal, denuncia infraccional; En el primer otrosí, se hace parte; En el segundo otrosí, personería y custodia en secretaria; En el tercer otrosí, acompaña documentos en forma legal; En el cuarto otrosí, solicita designación de receptor ad-hoc; En el quinto otrosí, patrocinio y poder; de fecha 6 de diciembre de 2013, que da infraccional a la Ley de Protección a los Consumidores N°19.496, en que participaron: 1.- **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por la abogado, Rodrigo Martínez Alarcón, , quien confiere patrocinio y poder a los abogados, Gabriela Millaquén Uribe, Catalina Cárcamo Suazo, Silvia Prado Durán, José Luis Pismante Araos y en el habilitado de derecho, **Denisse Reyes Muñoz**, domiciliados en Teatinos 50, Piso 2°, Santiago; **FALABELLA RETAIL S.A.**, representado por Agustín Solari Álvarez y Andrés Salvestrini Balmaceda, domiciliados en Rosas 1665, Santiago, representados por el abogado, Roberto Sepúlveda Núñez, quien delega poder en los habilitados de derecho, Enrique Crisóstomo Vega y **Rafael Ruiz Espinoza**, domiciliados en Moneda 970, Piso 10, Santiago; **MARGARITA ESTER CARRASCO JELDRES**, cédula de identidad 15.145.107-1, domiciliada en Avenida Ecuador 3762, departamento 509, Estación Central.

2.- Que la denuncia de fojas 20 y siguientes, da cuenta de infracción a la Ley N°19.496 , en circunstancias que Margarita Carrasco Jeldres, con fecha 8 de agosto 2013, atraída por la oferta publicada en el sitio de internet www.falabella.com, que publicitó un comedor marca Ashley modelo Notting Hill a un valor de \$1.191.-, se decidió a comprar este producto. Ese día la empresa confirmó el pago de los pedidos. Luego el mismo día, la denunciada le notifica vía correo electrónico que requerían contactarse con ella, antes de validar la compra. La denunciante se percata por internet que sus compras habían sido anuladas y que no serían despachadas.

3.- Que a fojas 47, presta declaración indagatoria Enrique Crisóstomo Vega.

4.- Que a fojas 48 y siguientes, Margarita Ester Carrasco Jeldres, presenta escrito que En lo principal, se hace parte; En el primer otrosí, demanda civil de indemnización de perjuicios; En el segundo otrosí, acompaña documentos; En el tercer otrosí, téngase presente; en contra de Falabella Retail S.A.

5.- Que a fojas 88 y siguientes, se celebra comparendo de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de Denisse Reyes Muñoz por el

SERNAC, Margarita Ester Carrasco Jeldres y Rafael Ruiz Espinoza por Falabella Retail S.A. Llamadas las partes a avenimiento, este no se produce. La parte del SERNAC, ratifica la denuncia infraccional, solicitando se condene al máximo de las multas con costas. La parte de Margarita Ester Carrasco Jeldres, ratifica la denuncia y demanda civil, solicitando se condene a la parte denunciada y demandada al pago de una multa e indemnización, con costas. La parte de Falabella Retail S.A., contesta denuncia y demanda civil por escrito. Prueba documental SERNAC, reitera los documentos de fojas 1 a 19 con citación y acompaña con citación, 1 sentencia de la Exc. Corte Suprema y la causa Rol 94-2014 de la Corte de Apelaciones de Santiago. Prueba documental de la parte de Margarita Ester Carrasco Jeldres, reitera los documentos de fojas 50 a 61 con citación. Prueba documental de Falabella Retail S.A., no presenta. Prueba testimonial del Sernac y Margarita Ester Carrasco Jeldres, comparece, Mónica Marlene González Castillo. Peticiones de la parte del Sernac, se oficie a Falabella Retail S.A. con el fin de informar sobre la oferta y si existe o ha existido algún comunicado o fe de erratas.

6.- Que a fojas 98, el Tribunal decreta autos para fallo.

CONSIDERANDO.

En el aspecto infraccional.

PRIMERO. Que el principal hecho controvertido consiste en determinar si Falabella Retail S.A. a través de su sitio de internet www.falabella.com, incurrió o no en responsabilidad al ofertar un bien mueble a un precio distinto al comúnmente ofrecido, provocando al consumidor actuar en la compra en base a la existencia de un error en la publicación en el precio del bien.

SEGUNDO. Que lo expresado por la parte denunciante a fojas 20 y siguientes, y lo declarado por la parte denunciada, no son contradictorios ni desvirtuados, en cuanto a la existencia de la publicación en el sitio de internet www.falabella.com, de la oferta de un comedor marca Ashley modelo Notting Hill por el valor de \$1.191.-, por lo que los hechos denunciados se establecen.

TERCERO. Al mérito de la prueba documental acompañada por la parte a fojas existencia de los hechos fundantes de la denuncia, otorgándoles el valor de prueba.

CUARTO. Al mérito de la prueba documental acompañada por la parte denunciada de fojas 50 a 61, que permite a este sentenciador apreciar la existencia de los hechos fundantes de la denuncia, otorgándoles el valor de prueba a este respecto, pero no desvirtúan los hechos denunciados.

QUINTO. Que la prueba testimonial de fojas 89 y siguientes, exigida por la parte denunciante y demandante, respecto de la testigo, Mónica Marlene González Castillo, este sentenciador no procederá a considerar su testimonio.

SEXTO. Atendido el mérito de los antecedentes, que las declaraciones prestadas por las partes no son contradictorias entre sí y no son desvirtuados los hechos, por lo que los hechos denunciados en los principal se establecen, el valor de prueba de los documentos acompañados por la parte denunciante, permiten a este sentenciador apreciar que el denunciados de autos, Falabella Retail S.A., provocó con la publicación en su sitio de internet www.falabella.com, del bien mueble consistente en un comedor marca Ashley modelo Notting Hill, por el valor de \$1.191.-, la intención en la parte denunciante de realizar la compra de dicho bien en el número de 7 unidades del bien señalado y con todo, apreciados los antecedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permiten a este sentenciador determinar que la parte de Margarita Ester Carrasco Jeldres, según lo dispuesto por la parte final de la letra e) artículo 3° de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, puede accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea, y según lo dispuesto por el artículo 21 del citado cuerpo legal, puede ejercer su derecho en contra de Falabella Retail S.A. En virtud de lo expuesto, la parte denunciada de Falabella Retail S.A., como sociedad proveedora de los bienes muebles consistente en el comedor marca Ashley, modelo Notting Hill, no respetó como parte proveedora, el deber de evitar causar un menoscabo al consumidor, al publicar un aviso publicitario e inducir a error en el precio del bien. Por lo tanto y según lo expuesto, se determina la responsabilidad de Falabella Retail S.A., quien actuando como proveedor de bienes, no respetó los términos y condiciones a las cuales está obligado a cumplir y respetar según lo dispuesto por la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, causando menoscabo y molestias a la parte denunciante y demandante de Margarita Ester Carrasco Jeldres, al publicar una oferta del producto consistente en un comedor marca Ashley, modelo Notting Hill a un valor de \$1.191.-, sin cumplir en este caso específico, con el deber de evitar lo dispuesto en el artículo 28 letra d) de la Ley N°19.496, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 3°, 13, 23 y 28 letra d) de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores N°19.496, normas sancionadas en el artículo 24 del citado cuerpo legal.

En el aspecto civil.

Con relación a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Margarita Ester Carrasco Jeldres a fojas 48 y siguientes, en contra de Falabella Retail S.A.

SEPTIMO. Que habiéndose determinado la responsabilidad infraccional de Falabella Retail S.A., representada legalmente por Agustín Solari Álvarez y Andrés Salvestrini Balmaceda, le corresponde la responsabilidad civil por el menoscabo y molestia causado a la parte de Margarita Ester Carrasco Jeldres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° letra e) de la Ley N° 19.496 y los artículos 2.320 y siguientes del Código Civil.

OCTAVO. Que la parte demandante solicita una indemnización por daño emergente, por concepto valor de horas de trabajo requeridas para los trámites del caso, ascendentes a la suma de \$112.500.-

El Tribunal estima que por daño material solicitado, no ha lugar a lo pedido por no ser probado durante el curso del proceso.

NOVENO. Que la parte demandante solicita la cantidad de \$4.199.930.- por concepto de daño moral.

Este sentenciador estima que por daño moral, entendiéndose por tal "La lesión de un interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona, y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuando el acto infraccional se expande a la esfera interna de la víctima o de las personas ligadas a ella", se debe conceder una indemnización ascendente a \$100.000.- (Cien mil pesos), que prudencialmente y de acuerdo a las reglas de la sana crítica se otorga, considerándose suficiente esta indemnización, dado las molestias a la que se expuso la demandante por parte de la parte demandada.

DECIMO. Teniendo presente lo señalado en el artículo 2.329 del Código Civil, y dado que el reajuste ha pasado a ser un elemento intrínseco de toda prestación liquidable en dinero según la variación del costo real de la vida, en consecuencia para que la indemnización fijada por este Tribunal no sufra alteraciones en su valor real por el simple transcurso del tiempo, esta ha de ser pagada reajustada conforme a la variación que experimente el costo de la vida, según el Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Servicio Nacional de Estadísticas para el mes inmediatamente anterior a la fecha de la presentación de la demanda y el último día del mes anterior al pago efectivo de la indemnización.

UNDECIMO. Que la parte demandante pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse. Esta indemnización de perjuicios se otorgara con un interés corriente anual para operaciones reajustables en dinero, que se debe conceder desde el día en que la sentencia se encuentre ejecutoriada, hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicara el secretario del Tribunal.

CON LO RELACIONADO Y LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1° y 3° LETRA E) DE LA LEY NUMERO 19.496 y ARTICULO 14 DE LA LEY NUMERO 18.287, Y DEMAS NORMAS PERTINENTES, SE RESUELVE: 1° Ha lugar a la tacha opuesta en contra de la testigo, Mónica Marlene González Castillo exigida por la parte de Sernac y Margarita Ester Carrasco Jeldres.

2° Condénese a Falabella Retail S.A., representada legalmente por Agustín Solari Álvarez y Andrés Salvestrini Balmaceda o por quien detente dicha representación, al pago de la multa de 10 U.T.M. (Diez unidades tributarias mensuales), por las infracciones cometidas y consignadas en el considerando sexto. Si no pagare dicha multa dentro de quinto día de notificado, despáchese orden de reclusión nocturna en su contra, por cada quinto de la multa impuesta, por vía de sustitución y apremio.

3° Ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios presentada en contra de Falabella Retail S.A., solo en cuanto se le condena a pagar una indemnización de \$100.000-. (Cien mil pesos), en que se han regulado prudencialmente sus perjuicios.

Esta indemnización se pagara reajustada en la misma proporción en que hubiera variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el día 13 de abril de 2014 y hasta el último día del mes anterior al pago efectivo de la indemnización.

Esta indemnización se concederá con un interés corriente anual para operaciones reajustables en dinero, que se debe conceder desde el día en que la sentencia se encuentre ejecutoriada, hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicara el Secretario del Tribunal.

4° Que la parte demandada no ha sido vencida totalmente en juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N°15.231, cada parte deberá pagar sus costas en la causa.

Remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor

Anótese y Notifíquese.

Rol 41054-arc-2013

Dictada por **JORGE FIGUEROA GONZALEZ**, Juez Titular

Autorizada por **MARCELO SOTO CISTERNAS**, Secretario Abogado



Santiago, siete de mayo de dos mil quince.

Vistos y teniendo presente:

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que por medio del recurso interpuesto a fojas 2, se impugna la sentencia confirmatoria de la dictada en primera instancia, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto en lo principal de fojas 2.

Al primer otrosí, a sus antecedentes; al segundo y tercer otrosí, estese al mérito de lo decidido; al cuarto otrosí, téngase presente.

A fojas 23: a lo principal y tercer otrosí, téngase presente; al primer otrosí, estese a lo resuelto precedentemente; al segundo otrosí, a sus antecedentes.

Regístrese y archívese.

Rol N° 5721-15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y el abogado integrante Sr. Rodrigo Correa G.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a siete de mayo de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de abril de dos mil quince.

A fojas 143: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de dieciocho de julio de dos mil catorce, escrita a fojas 99 y siguientes, **con costas**.

Se previene que el Abogado Integrante señor Asenjo estuvo por confirmar la sentencia en alzada, con declaración de rebajar la suma ordenada pagar por concepto de indemnización de perjuicios a \$50.000 (cincuenta mil pesos).

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-287-2015.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez, conformada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintidós de abril de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

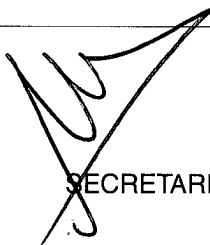
19 MAY 2015.

Est. Central _____ de _____ de _____
Notifico a Ud. que en el proceso N° 41.054-ARC | 2013 se ha

**SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE ESTACION CENTRAL.
ROL N°41.054-ARC/2013.**

ESTACION CENTRAL, a dieciocho de mayo de dos mil quince.
CUMPLASE.




SECRETARIO

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
ESTACION CENTRAL

Nº 0133432

Proceso Nº

41054-2013

0127

Multa \$

437.000

TOTAL A PAGAR \$

FALABELLA RETA S.A

Paga en caja la cantidad de

de 20

Est. Central



CAJERO

CAL DE PAGOS